Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	10/12/2024 12:05	**Fecha/hora resolución**	11/12/2024 07:46
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000002141
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0025000001	**Nombre Institución**	Municipalidad Vázquez De Coronado
Descripción del procedimiento	“CONTRATACIÓN SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PARA EDIFICIOS MUNICIPALES, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA”		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002070	20/11/2024 18:16	YESSIKA PACHECO MATAMOROS	UNIDAD PROFESIONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACION UPSI SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998	Se acoge desistimient
8002024000002069	20/11/2024 18:11	YESSIKA PACHECO MATAMOROS	UNIDAD PROFESIONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACION UPSI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000002067	20/11/2024 17:51	RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA	SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002064	20/11/2024 15:42	PHILIP MICHEL ANDRE SANCHEZ	GRUPO KORIOTO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000002061	20/11/2024 11:09	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000002028	18/11/2024 12:33	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro la empresa **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA** y en fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro las empresas **UNIDAD PROFESIONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACION UPSI SOCIEDAD ANÓNIMA**, **SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANÓNIMA**, **GRUPO KORIOTO SOCIEDAD ANÓNIMA** y **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la **Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0025000001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO** para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia privada para edificios municipales, modalidad según demanda.
II. Que mediante auto de las once horas y veintiséis minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto por las empresas. La cual fue atendida por la Administración el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002070 - UNIDAD PROFESIONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACION UPSI SOCIEDAD ANONIMA
Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0025000001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR Desistimiento (Ley 9986)

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA UNIDAD PROFESIONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACION UPSI SOCIEDAD ANÓNIMA, RECURSO No. 8002024000002070.
a) Sobre el recurso desistido No. 8002024000002070. Criterio de División. La empresa UNIDAD PROFESIONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACION UPSI S.A., presentó dos recursos de objeción, el recurso No. 8002024000002069 de las 18 horas con 11 minutos y el recurso No. 8002024000002070 de las 18 horas con 16 minutos; en cuanto a este último recurso la objetante al ser las 18 horas con 18 minutos del mismo día, la recurrente desistió de su recurso indicando lo siguiente: "*Se envía dos veces por error*" (*SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0025000001, en el punto denominado "2. Información del Cartel", ingresar a Recursos de apelación tramitados por la CGR". En la nueva ventana ingresar al recurso No. 8002024000002070 y ver apartado "8. Información desestimiento"*). De dicha manifestación, se hace evidente y expresa la intención de desistir del recurso de objeción interpuesto. A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y en lo que interesa este numeral dispone que en cualquier momento del trámite de un recurso y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto. También establece dicha normativa, que cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. En virtud de lo anterior, estima este órgano contralor de acuerdo a la facultad que le asiste a los recurrentes para poner fin a su pretensión; que lo procedente es **acoger el desistimiento** presentado por la empresa recurrente y se ordena el archivo del recurso No. 8002024000002070, sin más pronunciamiento por parte de este órgano contralor al no evidenciarse nulidades que ameriten entrar a conocer de oficio dicha gestión recursiva, considerando que en este caso además el recurso sí será conocido en cuanto al fondo, al haberse interpuesto dos veces por error.

5.2 - Recurso 8002024000002069 - UNIDAD PROFESIONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACION UPSI SOCIEDAD ANONIMA
Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0025000001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR Con lugar (Ley 9986)

II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA UNIDAD PROFESIONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACION UPSI SOCIEDAD ANÓNIMA, RECURSO No. 8002024000002069.

a) Sobre las cláusulas de Multas y Cláusulas Penales, argumento único del recurso No. 8002024000002069. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en el capítulo 24 las Multas, Sanciones y Cláusulas Penales, determinando específicamente en la cláusula 24.1.2. que serán sancionados con una penalización equivalente al 2% sobre el precio mensual del contrato por cada falta durante el mes correspondiente; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita modificar el cartel con el fin de que las sanciones se apliquen sobre el valor del puesto en el que se cometió la infracción y no sobre el monto total del contrato.
La Administración acepta el cambio y manifiesta que se modificará el pliego de condiciones de manera que quede establecido que las eventuales multas o cláusulas penales que se deban aplicar, se harán con base en el costo del contrato de acuerdo al edificio que se contrata para resguardar y al momento en que se presente el hecho generador, cuando existan incumplimientos por el oficial en turno y se aplicará la multa a ese puesto.
En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar **con lugar** este punto y se le ordena a la Administración realizar las inclusiones y/o modificaciones en el pliego de condiciones según correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5.3 - Recurso 8002024000002067 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0025000001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANÓNIMA.
a) Sobre la cláusula 14.12. y el cambio del oficial de vigilancia. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció el capítulo "14. Especificaciones técnicas del servicio" en la cláusula 14.12. que el Departamento Administrativo y de Recursos Humanos (Administrador del Contrato), se reserva el derecho de solicitar el cambio del oficial de vigilancia que ponga al frente el contratista, cuando por razones de conveniencia para la Administración así lo considere, y que la solicitud de la Administración será de acatamiento obligatorio para el contratista en un plazo máximo de 48 horas; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita establecer de manera amplia, clara, expresa y exhaustiva, cuál es el procedimiento o el debido proceso que debe llevarse a cabo, para respaldar el cambio en los oficiales de vigilancia.
La Administración acepta el cambio y manifiesta que se establecerá el procedimiento para justificar las causas para solicitar la sustitución.
En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar **con lugar** este punto y se le ordena a la Administración realizar las inclusiones y modificaciones en el pliego de condiciones según correspondan a efectos de que quede claramente establecido el procedimiento para realizar el cambio de oficial, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.
b) Sobre las cláusulas de Multas y Cláusulas Penales. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció el capítulo 24 para las Multas, Sanciones y Cláusulas Penales, determinando específicamente en las cláusulas 24.1, 24.1.1., 24.1.2., que los incumplimientos que serán sancionados con un 2% del valor del contrato mensual por cada falta confirmada por la Municipalidad, durante el mes natural correspondiente, y señalando la cláusula 24.1.5. que las penalizaciones se harán efectivas sobre la facturación, por lo que la Administración se reserva el derecho de aplicar la penalización económica sobre el monto a pagar con base a la factura presentada y la cláusula 24.1.6. señala que si la adjudicataria no iniciase con la prestación del servicio de la presente contratación, el día establecido en el contrato, se aplicará una multa correspondiente al 1% sobre el valor total estimado del contrato, por cada día natural de atraso y hasta que se dé con el inicio de la contratación; requerimientos que objeta la recurrente quien solicita modificar el cartel con el fin de que la sanción se aplique sobre el funcionario definido para el puesto y horario determinado en el que se cometió la falta.
La Administración acepta el cambio y manifiesta que se modificará el pliego de cartelario de manera que quede establecido que las eventuales multas o cláusulas penales que se deban aplicar, se harán con base en el costo del contrato de acuerdo al edificio que se contrata para resguardar y al momento en que se presente el hecho generador, cuando existan incumplimientos por el oficial en turno y se aplicará la multa a ese puesto. Y que dichas modificaciones se realizarán en el punto 24. MULTAS, SANCIONES Y CLÁUSULAS PENALES en los incisos 24.1, 24.1.1, 24.1.2., donde indica el porcentaje de multa que se aplicará, con respecto a los incisos 24.1.3., 24.1.4, 24.1.5, 24.1.6, 24.1.7, 24.1.8, 24.1.9, 24.1.10, 24.1.11, 24.1.12, 24.1.13, 24.1.14, 24.1.15, 24.1.16, 24.1.17 y 24.1.18 se mantienen invariables.
En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar **con lugar** este punto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones en el pliego de condiciones según correspondan a efectos de que quede claramente establecido según su manifestación que las eventuales multas o cláusulas penales que se deban aplicar, se harán con base en el costo del contrato de acuerdo al edificio que se contrata para resguardar y al momento en que se presente el hecho generador, cuando existan incumplimientos por el oficial en turno y se aplicará la multa a ese puesto, modificando así las cláusulas donde se establece un porcentaje sobre el contrato y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

c) Sobre la estructura del precio. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en el apartado "20. Estructura de costos", en la cláusula 20.2. que la estructura del precio deberá contener salario mínimo calificado/semicalificado, vacaciones y feriados, tiempo extraordinario, cargas sociales, mano de obra (sumatoria de los anteriores componentes), insumos, gastos administrativos, utilidad, total de costos, costo mensual y costo anual, tanto en valores absolutos como en valores porcentuales; requerimiento ante el cual la empresa objetante solicita que: **a)** se integre el rubro de imprevistos, **b)** se elimine lo relacionado al detalle de mano de obra (salario mínimo calificado/semicalificado, vacaciones y feriados, tiempo extraordinario, cargas sociales), y **c)** se corrija la cláusula 9.2., para que se lea "20. Estructura de costos" y no "19. Estructura de costos".
La Administración manifiesta que rechaza la solicitud y remite a lo respondido para el objetante SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, y al respecto señaló que en la descripción de precio cada oferta deberá detallar claramente la composición del rubro "SALARIOS", esto con el fin de verificar que se esté cumpliendo con el pago de salarios mínimos, cargas sociales, aguinaldos, seguros y demás elementos legales que integran este rubro y que la Administración, posterior a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato, procederá a revisar el presupuesto detallado aportado por el adjudicatario, verificando que sea concordante con la estructura de precio de la oferta, tanto en valores absolutos como en la o las monedas en que cotizó su precio.
En virtud de lo anterior, estima éste órgano contralor que resulta indispensable remitirse a lo señalado en el artículo 42 de la LGCP, que en lo que interesa determina que la estructura del precio es un requisito indispensable a presentar por todo oferente en los contratos de servicios y de obra pública, lo cual debe complementarse con lo indicado en el numeral 102 del RLGCP, el cual señala que la Administración debe establecer el formato para la presentación de la estructura del precio con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. En relación a lo anterior, se observa que la normativa le brinda a la Administración licitante no sólo la obligación de establecer dentro del pliego de condiciones el formato para la presentación de la estructura del precio, sino que además determina los componentes mínimos; con lo cual introduce una disposición de carácter obligatoria y no facultativa. Por lo que puede la Administración establecer un formato para la estructura del precio con los componentes que considere necesarios para la ejecución del contrato según las características del servicio u obra a desarrollar, sin dejar de lado eso sí, los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Como puede observarse, los componentes mínimos solicitados por la normativa (LGCP y RLGCP) corresponden a los gastos en los que incurre el adjudicatario para ejecutar el servicio u obra que constituye el objeto del contrato -gastos directos-, también aquellos gastos en los que incurre el contratista adjudicado tanto en sus oficinas como en el sitio de ejecución del contrato, no atribuibles a una tarea en particular, pero necesarios para efectuar los trabajos en general -costos indirectos-, la ganancia que percibirá el contratista -utilidad-, y un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario -imprevistos-. Por tanto, omitir la incorporación de uno de estos componentes mínimos obligatorios requiere de un ejercicio de fundamentación técnico, jurídico y financiero suficiente para defender su exclusión.
En el caso en análisis, la Administración atendió la obligación de incorporar el formato de la estructura del precio, señalando que éste se debe conformar por mano de obra, insumos, gastos administrativos y la utilidad; de forma que omitió únicamente incorporar como componente mínimo los imprevistos. Y en atención al argumento presentado por el objetante, la Administración no se refirió al tema de los imprevistos. No

obstante, como bien se indicó líneas atrás, el RLGCP incluyó como una disposición obligatoria la incorporación de los imprevistos como un componente mínimo de la estructura del precio, por lo cual debe la Municipalidad de Coronado incorporar el rubro de imprevistos y en caso de que los oferentes que no cuentan con imprevistos bien podrían indicarlo en 0%, o en el caso de que la Administración estima que por la naturaleza o alcance de este contrato en particular no resulta de aplicación el rubro de imprevistos le corresponde justificarlo. Así las cosas, **debe la Administración dentro de la estructura de precio que solicita presentar dentro de su pliego de condiciones, incluir el componente de imprevistos o en su lugar incluir dentro del expediente digital de la contratación la documentación que fundamente técnica, jurídica y financieramente las razones de su exclusión**.

Con respecto al detalle de la mano de obra requerida en el pliego, se observa que la Administración solicita a los oferentes presentar en la estructura del precio, el salario mínimo calificado/semicalificado, vacaciones y feriados, tiempo extraordinario, salario total y cargas sociales, y al respecto de este tema este órgano contralor ha indicado lo siguiente: *"[...] El pliego de condiciones indica: "b.2 El "Desglose o Determinación del Costo de la Mano de Obra debe estar detallado claramente como se determinó el Costo de la Mano de Obra (Es detallar el o los cálculos de cómo determinó el Costo de la Mano de Obra para el puesto), sin Cargas Sociales y otros costos" individualmente para cada una las partidas debidamente detallado. [...] ". En razón de lo expuesto, esta División considera que lleva razón la objetante cuando señala que el pliego de condiciones está solicitando al oferente presentar el presupuesto detallado, pues tal como se señaló líneas atrás, el pliego no sólo está solicitando al oferente la presentación de la estructura del precio, sino el presupuesto detallado y desglose detallado de cómo el oferente determinó los diferentes rubros que componen el precio, lo cual contrasta con el artículo 42 de la LGCP que establece que la presentación del presupuesto detallado es una obligación que le corresponderá al adjudicatario. En esta línea se ha pronunciado la Contraloría General, para lo cual se puede citar -entre otras-, la resolución R-DCP-SICOP-00401-2024, donde se desarrolló el concepto del presupuesto detallado, como la presentación minuciosa y completa de todos los rubros que componen los costos directos, indirectos, los imprevistos y la utilidad, lo cual difiere de la estructura del precio, la cual debe mostrar los costos directos, costos indirectos, la utilidad y los imprevistos, en valores absolutos y porcentuales, por lo que se trata de requisitos diferentes. En razón de lo anterior, el criterio mencionado aplica al caso concreto en el tanto, se ha reiterado la línea jurisprudencial de la Contraloría General en cuanto a la presentación de la estructura del precio por parte del oferente y el presupuesto detallado solamente por el adjudicatario. [...] (Resolución R-DCP-SICOP-00469-2024 del cuatro de abril de 2024, entre muchas otras sobre el tema.). Así pues, es evidente que la Administración se encuentra exigiendo al oferente, requisitos que son propios del adjudicatario, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y por ende considera este órgano contralor que lleva razón la recurrente en su escrito por lo que se declara con lugar el punto, debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego, eliminando del cartel no solamente la exigencia del presupuesto detallado para el oferente [...]"* Resolución R-DCP-SICOP-01759-2024 del 06 de noviembre del 2024.

De manera tal que en la línea de lo expuesto y lo resuelto por esta Contraloría, resulta improcedente que la Administración licitante solicite a los oferentes el detalle de cada unos de los rubros que conforman la estructura del precio, y en este caso en específico el detalle del costo de la mano de obra, debiendo detallar según requerimiento de la Administración el costo de los salarios mínimos calificado/semicalificado, vacaciones y feriados, tiempo extraordinario, cargas sociales y la sumatoria de los anteriores componentes. Por lo que debe la Administración eliminar de la estructura del precio el requerimiento de presentar por parte de los oferentes el desglose de la mano de obra, ya que ese nivel de detalle corresponde presentarlo exclusivamente por el adjudicatario.

Y finalmente, lleva razón el recurrente en señalar que en la cláusula 9.2. la Administración hizo referencia a la cláusula número 19 como aquella que se refiere a la estructura de costos, cuando lo correcto es señalar que es la cláusula número 20, por lo que debe la Administración realizar el ajuste correspondiente para que coincida el clausulado.

Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan o incluir las justificaciones señaladas, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

d) Sobre los requisitos obligatorios del personal a contratar y el expediente. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en el apartado "16. Requisitos obligatorios del personal a contratar", en la cláusula 16.19 que el personal que presta el servicio de seguridad debe ser fijo y sólo se aceptarán cambios ocasionales previa solicitud y justificación por escrito de la gerencia de la empresa o su representante, con base en un banco de datos de personal sustituto que deberá estar siempre actualizado y debidamente recibido por el funcionario municipal fiscalizador, señala que el sustituto deberá cumplir con todas las condiciones solicitadas en el pliego para el personal fijo y para corroborarlo el adjudicatario deberá dar copia del expediente de los candidatos del banco de datos del personal sustituto; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se elimine en la última oración de la cláusula 16.19 la referencia al expediente de los candidatos y se sustituya por "curriculum vitae", es decir que se lea de la siguiente manera: *"El adjudicatario deberá suministrar al funcionario fiscalizador, copia del curriculum vitae de los candidatos del banco de datos del personal sustituto."*

La Administración rechaza el argumento y manifiesta que en el pliego se señala como "expediente" por la razón que para ser candidatos a cualquier puesto de oficial, debe de aportar en el cumplimiento de los requisitos solicitados, la documentación que determina la idoneidad del oficial propuesto para ejercer el cargo y no solamente el "curriculum vitae".

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, por qué resulta ser este requerimiento inaplicable o qué documentos o información dentro del expediente no debe ser aportada a la Administración ya que violenta normativa nacional, siendo obligación del objetante fundamentar adecuadamente cuál información resulta confidencial, cuál es la norma que lo cubre y así justificar cuál información del expediente del funcionario no puede ser trasladada a la Administración para verificar la idoneidad del personal; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren según sus alegatos que resulta en una condición que le impide la libre participación.

En razón de lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

e) Sobre la evaluación a inserción laboral de personal con discapacidad 5%:. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en el apartado "MÉTODOS DE EVALUACIÓN" un 5%, a los oferentes que demuestren que durante los 12 meses anteriores a la fecha de la apertura de las ofertas, ha contado dentro de su planilla con recurso humano con capacidades especiales; requerimiento que objeta la recurrente quien manifiesta que de conformidad con las cláusulas 15.1 y 16.2, se requiere que el personal cuente con permiso de portación de armas, que por normativa hay un límite a quienes pueden portar armas de fuego y que no consta acto que motive el requerimiento que aquí se objeta, se solicita se modifique el rubro de evaluación para que sea acorde con la normativa que rige la materia, atendiendo a la jerarquía de las normas, artículo 5, inciso h) de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración rechaza el argumento y aclara que este criterio social aplicado, no es en función únicamente de los oficiales de seguridad, sino el mismo debe de interpretarse y aplicarse a nivel general de los diferentes puestos que forman parte de la estructura general de

organización, entendiéndose por ejemplo, personal de oficinas o administrativo, misceláneos, encargado mantenimiento y otros puestos de dentro de la empresa participante.
Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, por qué resulta ser este factor de evaluación desproporcionado, inaplicable, no pertinente al objeto contractual o intrascendente, siendo obligación del objetante fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas; en virtud de la aclaración de la Administración de que dicho factor aplica para el personal en general de la empresa oferente, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren según sus alegatos que no es factible la puntuación para recurso humano con capacidades especiales para la contratación en análisis, tomando en consideración como ya se ha señalado que el mismo pliego de condiciones habla de personal de planilla y no lo limita o restringe a los oficiales de seguridad.
En razón de lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

f) Sobre el punto 8 del documento Condiciones Generales:. Criterio de División. El pliego de condiciones -documento Condiciones Generales- estableció en el apartado “8. Análisis de Ofertas” que tomará en cuenta para el análisis técnico y legal de las ofertas solamente las tres ofertas que tengan el mejor precio y que en el caso de que ninguna de ellas cumpla legal o técnicamente, la institución procederá a analizar la siguiente oferta de menor precio y que la institución se reserva el derecho de analizar más de cinco ofertas cuando esto resulte conveniente para los intereses de la institución; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se elimine dicha cláusula, ya que la Administración se encuentra en la obligación de evaluar a todas las ofertas presentadas.
La Administración rechaza el argumento y aclara que no está violentando ninguno de los principios a los participantes a presentar sus ofertas en el proceso y el que se reduzcan los análisis de las ofertas, es con la finalidad de maximizar los recursos públicos en tiempo, economía, eficiencia y celeridad, para hacer de gestión de compras públicas con procedimientos simples y ágiles.
Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, por qué resulta ser esa cláusula un impedimento a la libre participación; y en virtud de la aclaración de la Administración se indicó que si entre las primeras 3 ofertas ninguna cumple estarían analizando las siguientes ofertas, así sucesivamente hasta tener tres ofertas que cumplen. Omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestre según sus alegatos que no es factible analizar las primeras tres ofertas inicialmente para la contratación en análisis, tomando en consideración como ya se ha señalado que el mismo pliego de condiciones habla que es una medida para agilizar la revisión de ofertas. Tampoco demuestra cómo dicha medida le impide injustificadamente la libre participación en el concurso.
En razón de lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

g) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de División. El pliego de condiciones -documento Condiciones Generales- estableció en el apartado “10. Garantía de Cumplimiento” que en caso de que la unidad solicitante requiera aportar la Garantía de cumplimiento, el adjudicatario deberá de depositarla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación y **que la garantía debe tener una vigencia de doce meses adicionales al plazo de entrega ofertado**, mientras que la cláusula 12.2 del pliego de condiciones que habla de la “12. Garantía de cumplimiento” señala que la garantía de Cumplimiento, **debe tener una vigencia mínima de treinta días naturales adicionales a la fecha que se fije para la conclusión del contrato cada año**; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que en la última frase del apartado “10. Garantía de Cumplimiento” -documento Condiciones Generales- se indique lo mismo que en la cláusula 12.2 del Pliego de especificación Seguridad y Vigilancia; con la finalidad de no inducir a error.
La Administración acepta el cambio y manifiesta que la Garantía de cumplimiento establecida para el concurso está expresada en el pliego electrónico como lo solicitó la Dirección Administrativa, y que el punto 10 del pliego condiciones generales será modificado dejándolo de forma general, para que no cree ninguna confusión.
En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración, ya que señala que el plazo correcto es el señalado en la cláusula 12.2. que indica que “**debe tener una vigencia mínima de treinta días naturales adicionales a la fecha que se fije para la conclusión del contrato cada año**”; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar **con lugar** este punto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones en el pliego de condiciones según correspondan y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

h) Sobre las cláusulas de Multas y Cláusulas Penales. Criterio de División. El pliego de condiciones -documento Condiciones Generales- estableció en el apartado “17. Multas y Cláusulas Penales” que en el caso de la multa por incumplimiento del bien solicitado será la suma de 1% del valor por cada día hábil que persista el incumplimiento y en el caso de la cláusula penal la suma del 1% del valor de la entrega parcial, por cada día hábil de atraso; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se armonicen las disposiciones del pliego de condiciones y del documento Condiciones Generales.
La Administración acepta el cambio y manifiesta que se procederá a modificar el pliego de condiciones generales al punto con respecto a 17.a, para evitar malentendidos.
En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a

declarar **con lugar** este punto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones y/o inclusiones en el pliego de condiciones según correspondan y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 8002024000002067 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0025000001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el punto "Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR" del apartado "5.3 - Recurso 8002024000002067 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002024000002067 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0025000001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el punto "Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR" del apartado "5.3 - Recurso 8002024000002067 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA".

5.4 - Recurso 8002024000002064 - GRUPO KORIOTO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0025000001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO KORIOTO SOCIEDAD ANÓNIMA.

a) Sobre los años de experiencia solicitada. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en el apartado “REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD” que la empresa oferente debe tener como mínimo 10 años de servicio en el mercado, a partir de la Creación de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se reduzca el plazo mínimo de experiencia de servicio en el mercado a máximo siete años.

La Administración rechaza el argumento y manifiesta que no se observa un cuestionamiento puntual en contra del pliego que permita suponer una violación a los principios de contratación pública. Al contrario, alega la Administración que se considera más bien, un requerimiento ante una situación particular de la objetante, que al no poseer lo requerido pretende atenuar el pliego y ajustarlo a sus intereses.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, por ejemplo, cómo los protocolos de atención son accionados oportunamente por sus guardas de seguridad ante la ejecución de incidentes, que la capacitación del personal de seguridad genera una atención oportuna en incidentes para proteger la integridad de las personas, y que la supervisión constante le brinda una ejecución eficiente y eficaz del servicio, sin tener que contar con 10 años de experiencia; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren según sus alegatos que es factible la participación de una contratación con al menos 7 años de experiencia para la contratación en análisis. Nótese que la empresa recurrente con su fundamentación, pretende ajustar el pliego de condiciones a sus años de experiencia, lo cual favorece el interés particular -adecuando el pliego a sus propias características-, lo cual es contrario al interés público que se debe satisfacer con un proceso de compra pública.

En razón de lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

5.5 - Recurso 8002024000002061 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0025000001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

VI. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA.

a) Sobre la estructura del precio. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en el apartado "20. Estructura de costos" y en la cláusula 20.2. que la estructura del precio deberá contener salario mínimo calificado/semicalificado, vacaciones y feriados, tiempo extraordinario, mano de obra (sumatoria de los anteriores componentes), insumos, gastos administrativos, utilidad, total de costos, costo mensual y costo anual, tanto en valores absolutos como en valores porcentuales; requerimiento ante el cual la empresa objetante solicita eliminar dentro de los requisitos del precio, la presentación de los desgloses de Mano de Obra de conformidad con el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

La Administración manifiesta que rechaza la solicitud y al respecto señaló que en la descripción de precio cada oferta deberá detallar claramente la composición del rubro "SALARIOS", esto con el fin de verificar que se esté cumpliendo con el pago de salarios mínimos, cargas sociales, aguinaldos, seguros y demás elementos legales que integran en este elemento y que la Administración, posterior a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato, procederá a revisar el presupuesto detallado aportado por el adjudicatario, verificando que sea concordante con la estructura de precio de la oferta, tanto en valores absolutos como en la o las monedas en que cotizó su precio.

Con respecto a los otros componentes de la estructura en específico el salario mínimo calificado/semicalificado, vacaciones y feriados, tiempo extraordinario, salario total y cargas sociales, se remite a lo resuelto en el punto "**c) Sobre la estructura del precio. Criterio de División**." del apartado "**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANÓNIMA."**

De manera tal que en la línea de lo expuesto y lo resuelto por esta Contraloría, resulta improcedente que la Administración licitante solicite a los oferentes el detalle de cada unos de los rubros que conforman la estructura del precio, y en este caso en específico el detalle del costo de la mano de obra, debiendo detallar según requerimiento de la Administración el costo de los salarios mínimos calificado/semicalificado, vacaciones y feriados, tiempo extraordinario, cargas sociales y la sumatoria de los anteriores componentes. Por lo que debe la Administración eliminar de la estructura del precio el requerimiento de presentar por parte de los oferentes el detalle de la mano de obra, ya que ese nivel de detalle corresponde presentarlo exclusivamente por el adjudicatario.

Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan o incluir las justificaciones señaladas, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b) Sobre las cláusulas de Multas y Cláusulas Penales. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció el capítulo 24 para las Multas, Sanciones y Cláusulas Penales, designando las cláusulas 24.1, 24.1.1., 24.1.2., y 24.1.6., para su debida regulación, determinando específicamente las cláusulas 24.1, 24.1.1., 24.1.2., que los incumplimientos que serán sancionados con un 2% del valor del contrato mensual por cada falta confirmada por la Municipalidad, durante el mes natural correspondiente, y señalando la cláusula 24.1.6. que si la adjudicataria no iniciase con la prestación del servicio de la presente contratación, el día establecido en el contrato, se aplicará una multa correspondiente al 1% sobre el valor total estimado del contrato, por cada día natural de atraso y hasta que se dé con el inicio de la contratación; requerimientos que objeta la recurrente quien solicita modificar el cartel con el fin de que las multas sean cobradas por el valor del puesto donde se cometió la falta y no por el total del contrato.

La Administración acepta el cambio y manifiesta que se modificará el pliego de cartelario de manera que quede establecido que las eventuales multas o cláusulas penales que se deban aplicar, se harán con base en el costo del contrato de acuerdo al edificio que se contrata para resguardar y al momento en que se presente el hecho generador, cuando existan incumplimientos por el oficial en turno y se aplicará la multa a ese puesto. Y que dichas modificaciones se realizarán en el punto 24. MULTAS, SANCIONES Y CLÁUSULAS PENALES en los incisos 24.1, 24.1.1, 24.1.2., donde indica el porcentaje de multa que se aplicará, con respecto a los incisos 24.1.3., 24.1.4, 24.1.5, 24.1.6, 24.1.7, 24.1.8, 24.1.9, 24.1.10, 24.1.11, 24.1.12, 24.1.13, 24.1.14, 24.1.15, 24.1.16, 24.1.17 y 24.1.18 se mantienen invariables.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar **con lugar** este punto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones en el pliego de condiciones según correspondan a efectos de que quede claramente establecido según su manifestación que las eventuales multas o cláusulas penales que se deban aplicar, se harán con base en el costo del contrato de acuerdo al edificio que se contrata para resguardar y al momento en que se presente el hecho generador, cuando existan incumplimientos por el oficial en turno y se aplicará la multa a ese puesto, modificando así las cláusulas donde se establece un porcentaje sobre el contrato y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5.6 - Recurso 8002024000002028 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0025000001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR Con lugar (Ley 9986)

VII. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA.

a) Sobre las cláusulas de Multas y Cláusulas Penales. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció el capítulo 24 para las Multas, Sanciones y Cláusulas Penales, designando las cláusulas 24.1, 24.1.1., 24.1.2., 24.1.3., 24.1.4., 24.1.5., 24.1.6., 24.1.7., 24.1.8., 24.1.9., 24.1.10., 24.1.11, 24.1.12., 24.1.13., 24.1.14., 24.1.15., 24.1.16., 24.1.17. y 24.1.18., para su debida regulación, determinando específicamente las cláusulas 24.1, 24.1.1., 24.1.2., que los incumplimientos que serán sancionados con un 2% del valor del contrato mensual por cada falta confirmada por la Municipalidad, durante el mes natural correspondiente; requerimientos que objeta la recurrente quien solicita modificar el cartel con el fin de que las multas sean cobradas por el valor del puesto donde se cometió la falta y no por el total del contrato.

La Administración acepta el cambio y manifiesta que se modificará el pliego de cartelario de manera que quede establecido que las eventuales multas o cláusulas penales que se deban aplicar, se harán con base en el costo del contrato de acuerdo al edificio que se contrata para resguardar y al momento en que se presente el hecho generador, cuando existan incumplimientos por el oficial en turno y se aplicará la multa a ese puesto. Y que dichas modificaciones se realizarán en el punto 24. MULTAS, SANCIONES Y CLÁUSULAS PENALES en los incisos 24.1, 24.1.1, 24.1.2., donde indica el porcentaje de multa que se aplicará, con respecto a los incisos 24.1.3., 24.1.4, 24.1.5, 24.1.6, 24.1.7, 24.1.8, 24.1.9, 24.1.10, 24.1.11, 24.1.12, 24.1.13, 24.1.14, 24.1.15, 24.1.16, 24.1.17 y 24.1.18 se mantienen invariables.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar **con lugar** este punto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones en el pliego de condiciones según correspondan a efectos de que quede claramente establecido según su manifestación que las eventuales multas o cláusulas penales que se deban aplicar, se harán con base en el costo del contrato de acuerdo al edificio que se contrata para resguardar y al momento en que se presente el hecho generador, cuando existan incumplimientos por el oficial en turno y se aplicará la multa a ese puesto, modificando así las cláusulas donde se establece un porcentaje sobre el contrato y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6. Aprobaciones

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 17:41	**Vigencia certificado**	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 07:46	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02017-2024	**Fecha notificación**	11/12/2024 07:48